

183

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1660

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00112-00
DEMANDANTE: HORACIO RUSSI AGUDELO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El día 19 de julio del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 143 a 171), decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (fls. 179 a 181).

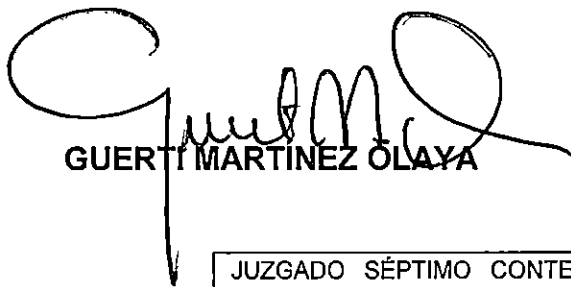
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

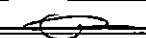
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **trece (13) de septiembre de 2019, a las 12:15 m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 130 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1619

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00315-00

DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO ORJUELA

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

25

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...) (Negritas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.
6. Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.
7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor GERMÁN DARIO ORJUELA GÓMEZ contra la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>130</u> DEL <u>30 DE AGOSTO DE</u> <u>2019</u> . LA SECRETARÍA 

470

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1661

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00460-00
DEMANDANTE: JAVIER ESPAÑA REYES
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El día 19 de julio del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 403 a 441), decisión que fue objeto de recurso de apelación, tanto por el apoderado de la parte demandante (fls. 403 a 441), como por la apoderada de la parte demandada (fls. 462 a 468).

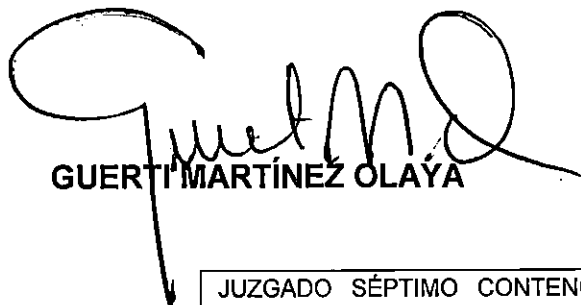
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **trece (13) de septiembre de 2019, a las 12:00 m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 130 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 658

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800400-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial practicada el día 26 de julio de 2019 (fs. 336 a 362), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (372 a 380 y 384 a 388).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

391

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

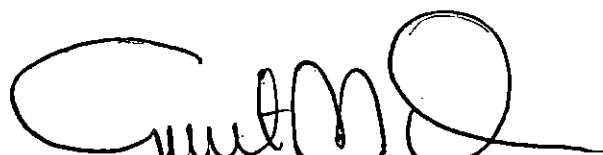
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

S.L.R.G

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>136</u> DEL 30 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N°655

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800336-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CASTRO ALDANA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial practicada el día 23 de julio de 2019 (fs. 143 a 153), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (154 a 160).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

163

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 23 de julio de 2019.

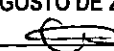
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

RG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
130 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 653

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800165-00
DEMANDANTE: REINALDO BAUTISTA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial practicada el día 30 de julio de 2019 (fs. 209 a 223), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (231 a 240).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

ERG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
130 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 654

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800052-00**
DEMANDANTE: **VICTOR JULIO LORA BENEDETTY**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial practicada el día 30 de julio de 2019 (fs. 331 a 346), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (354 a 362).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>130</u> DEL 30 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 
--